



Consejo Consultivo de Canarias

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS
REGISTRO GENERAL

Fecha: 13 DIC 2017

SALIDA

Número:

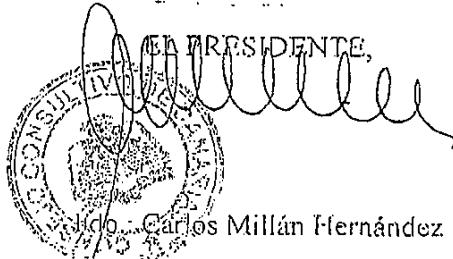
1409

Ref.: JML/PCR (EXP. 416/2017 PL)
S.Ref.

Excmo. Sr.:

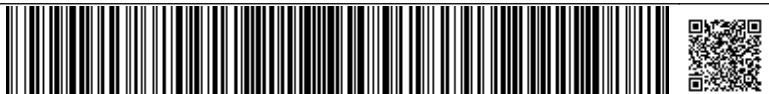
Como continuación a nuestro escrito de fecha 11 de diciembre pasado, se envía Voto Particular al Dictamen nº 458/2017, de 11 de diciembre de 2017, solicitado por V.E., en relación con el Proyecto de Ley del Deporte de Canarias, presentado el día de la fecha por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Consultivo de Canarias.

La Laguna, 13 de diciembre de 2017.

EN EL PRESIDENTE,

Carlos Millán Hernández

Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias

Casa Montañés - C/ San Agustín, 16 C.P.38201 La Laguna - Tenerife Tfno: 922 26 30 90 Fax: 922 63 00 33 www.consultivodecanarias.org





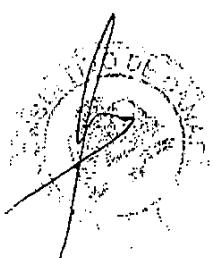
Consejo Consultivo de Canarias

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL EXCMO. SR. PRESIDENTE
D. CARLOS DE MILLÁN HERNÁNDEZ AL DICTAMEN N° 458/2017,
RELATIVO (EXP. 416/2017 PL).

Como tuve ocasión de expresar en las deliberaciones del Dictamen, el motivo de la discrepancia respecto a la decisión mayoritaria se debe, por un lado, al escueto contenido que se dedica a la adecuación constitucional y estatutaria del PL; la omisión de observaciones a determinados preceptos al articulado de la iniciativa legislativa y a la desconformidad con el contenido de algunas de las observaciones que se exponen a la disposición final cuarta.

1. Así, en el dictamen mayoritario, se mantiene que la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias es exclusiva en materia de deporte (art. 30.20 del Estatuto de Autonomía), sin señalar, sin embargo, que la misma no ostenta carácter absoluto y que está limitada por otros títulos estatales concurrentes que obstaculizan considerar al deporte como materia de exclusiva competencia autonómica.

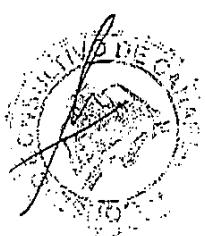
El reconocimiento de la competencia del legislador estatal sobre el deporte ha sido expuesto por el



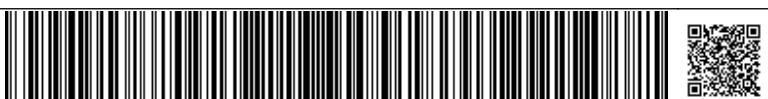
Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, entre otras, 80/2012, de 18 de abril, y 110/2012, de 23 de mayo, al señalar que aunque la Comunidad Autónoma ostente competencia exclusiva sobre la materia de deporte "y que el Estado carezca de un título competencial constitucional específico no significa, no obstante, que el Estado no pueda intervenir, en concurrencia con las Comunidades Autónomas en la regulación del deporte (...)", dada "la concurrencia de la actuación de las diversas Administraciones públicas - estatal, autonómica y local- en las diferentes facetas sobre las que se proyecta la actividad deportiva (salud, educación, cultura, investigación, educación física, profesiones reguladas, o legislación mercantil, por ejemplo) que exigen en algunos casos una actuación supra autonómica, por requerir de un enfoque global y no fragmentado, o de la coordinación de diversas actuaciones, o por tratarse de actuaciones en las que la materia de deporte se entronca con otra materia atribuida competencialmente al Estado".

Por otra parte, el legislador autonómico carece de competencia para determinar los actos y resoluciones administrativas que pueden ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 90.2 PL) al tratarse de una competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6^a, legislación procesal).

Tampoco se alude a la incidencia que la materia (deporte, que se pretende regular a través de la



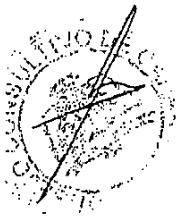
Voto Particular DCC 458/2017



iniciativa legislativa) tiene sobre el régimen local y la ordenación del territorio, al fijarse un Plan Director de Instalaciones Deportivas, Planes Insulares y Municipales e instrumentos de ordenación, omitiendo el dictamen mayoritario la necesaria observancia de técnica normativa de la concordancia de dichas disposiciones con la ordenación legal sobre el territorio y la planificación urbanística existente actualmente.

Tampoco se formulan observaciones a los derechos y deberes de los deportistas, técnicos, árbitros y jueces deportivos (art. 17.1.b), que señala que las personas a las que se refiere no deben ser discriminadas con ocasión de la práctica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, género, orientación sexual, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social", reproduciendo el art. 14 de la Constitución, pero añadiendo otros términos y conceptos como "género" y "orientación sexual" no previstos en la Constitución.

Como expresa el Tribunal Constitucional, "en contraste con el principio genérico de igualdad que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato entre los varones y



Voto Particular DCC 458/2017



Consejo Consultivo de Canarias

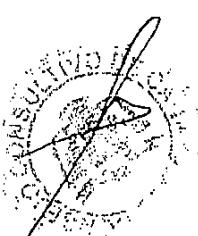
4

mujeres" (SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, y 17/2003, de 30 de enero, entre otras). La desigualdad de trato en la ley, como ha señalado el TC, no supone una infracción del art. 14 CE, sino que dicha infracción la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable (STC 17/2005, de 20 de enero, entre otras).

Igualmente, la reiteración de preceptos constitucionales vulnera las reglas de adecuada técnica legislativa que exige que los preceptos constitucionales no se reproduzcan por normas legales.

La Exposición de Motivos de la PL, a su vez, dispone que uno de los principales puntos que aconsejan la iniciativa legislativa es el de incorporar "la perspectiva de género", garantizando la igualdad efectiva de hombres y mujeres en el deporte. A ello se dedican el art. 2.b) e i) y el art. 4, entre otros del PL, relativo a la igualdad de mujeres y hombres, que no se ajusta exactamente a la rúbrica del precepto al incorporar en el contenido del artículo la dicción "género" que establece una diferencia de sexos no exclusivamente derivada de características biológicas.

2. En cuanto a las observaciones al articulado, se omite la reiterada remisión del articulado de la PL a la regulación administrativa, respecto al deporte de alto riesgo (art. 20) en el que reglamentariamente se

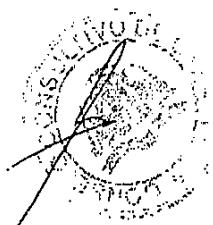
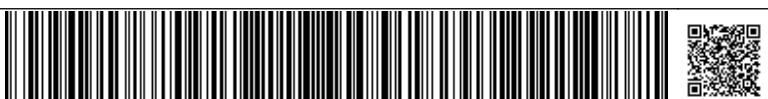


Voto Particular DCC 458/2017



determinarán sus modalidades, los tipos de deportes y juegos autóctonos y tradicionales "de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente" (art. 23), la determinación de la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la escuela canaria de deportes (art. 31.2), la regulación reglamentaria del otorgamiento de los premios (art. 35), la regulación del régimen económico y financiero de las federaciones deportivas canarias (art. 66), el desarrollo reglamentario para la organización y funcionamiento del registro de entidades deportivas canarias (art. 72.3), las competencias, organización y funcionamiento del comité canario de disciplina deportiva (art. 90.3), entre otros; remisión a la regulación reglamentaria que supone en algunos casos una habilitación innecesaria a tenor del contenido de la disposición final primera que autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la ley y, por otro lado, en algunos casos, comporta insuficiencia de regulación legal.

Dos cuestiones finales, una en relación con la disposición final tercera del PL, Ley 4/2011, de 18 de febrero, de Fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, que fija el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley para que el Gobierno de Canarias envíe al Parlamento un proyecto de ley para adaptar las prescripciones de la citada Ley

*Voto Particular DCC 458/2017*

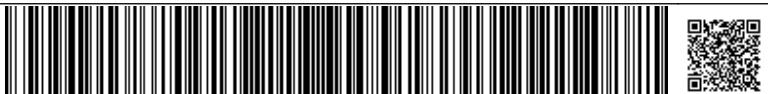
4/2011, a la ley de deportes de Canarias que se pretende aprobar.

La mencionada disposición se considera innecesaria al no poseer eficacia ordenadora por cuanto, tratándose de una iniciativa legislativa del Gobierno, carece de sentido establecer plazo alguno, ya que, como es obvio, el Gobierno de Canarias ostenta iniciativa legislativa que no necesita ni de previsión legal ni de habilitación previa para su ejercicio, tal como dispone el art. 12.5 del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones concordantes.

Y la segunda, no comparto las observaciones del dictamen a la disposición final cuarta, entrada en vigor de la ley el mismo día de su publicación en el BOC, a excepción, de las Secciones 3 y 4, del Capítulo II, del Título VI, que entrarán en vigor, al año de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, que fundamenta el dictamen aprobado por mayoría "en que no parece razonable" (criterio de oportunidad y no jurídico), "ni conforme a la seguridad jurídica", "ni tampoco está justificado en modo alguno" (de nuevo criterio de oportunidad), ya que la entrada en vigor el mismo día de su publicación no puede estimarse como una decisión arbitraria, ni supone interdicción de la arbitrariedad (en lugar de seguridad jurídica como se indica en el dictamen mayoritario), ni altera el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al fijar con exactitud y certeza el momento temporal en que las



Voto Particular DCC 458/2017



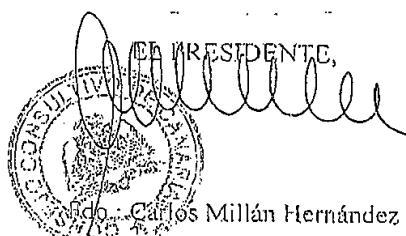
Consejo Consultivo de Canarias

7

normas jurídicas resultan obligatorias), previsión que, además, deriva de la libertad de que dispone el legislador en la determinación de los espacios de tiempo para ordenar la entrada en vigor de las normas con rango de ley.

DILIGENCIA: PARA HACER CONSTAR QUE EL PRESENTE TEXTO ES COPIA DEL VOTO PARTICULAR FORMULADO AL DICTAMEN 458/2017, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL EXCMO. SR. D. CARLOS MILLÁN HERNÁNDEZ, CUYO ORIGINAL SE CONSERVA EN LOS ARCHIVOS A MI CARGO.

EL SECRETARIO ACCIDENTAL DEL PLENO,



Voto Particular DCC 458/2017

